



**RAD. No. 2022-00182-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de 2022.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Proceso Ejecutivo Singular iniciado por OBRAS CIVILES Y CONSULTORIAS S.A.S., contra la Sociedad D.F.P.C EQUIPOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S., y DAVID FELIPE PELAEZ CERON, radicado bajo el No. 2022-00182-00.**

La parte ejecutante Sociedad **OBRAS CIVILES Y CONSULTORIAS S.A.S.**, identificado con NIT. 800.123.639-6, representada legalmente por su Gerente, Jorge Alberto Hernández Montes, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra la **Sociedad D.F.P.C. EQUIPOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, NIT 901.037.469-9, representada legalmente por DAVID FELIPE PELAEZ CERON, y la persona natural **DAVID FELIPE PELAEZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.408.660, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

**Letra de Cambio N°0000001531: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa 19.71% efectivo anual causados desde el 12 de mayo de 2020, hasta el 12 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de 29.57% efectivo anual, causados desde el trece (13) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del diecinueve (19) de mayo de 2022; a la integrante de la parte ejecutada **Sociedad D.F.P.C. EQUIPOS MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, NIT 901.037.469-9, se le enteró de la orden de pago precitada mediante notificación personal según la Ley 2213 de 2022, el día catorce (14) de octubre de 2022, luego de que el once (11) del mismo mes y año el apoderado judicial de la parte ejecutante Sociedad **OBRAS CIVILES Y CONSULTORIAS S.A.S.**, le remitiera dicha providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica [gerencia.dfpc@gmail.com](mailto:gerencia.dfpc@gmail.com) existiendo constancia de que dicho mensaje fue entregado, abierto y leído por su destinataria.

Del mismo modo, el otro ejecutado persona natural **DAVID FELIPE PELAEZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.408.660, se le notificó personalmente de la Orden Coercitiva según la Ley 2213 de 2022, el ocho (08) de septiembre de 2022, luego que el día cinco (05) del mismo mes y año, el apoderado judicial del ejecutante Sociedad **OBRAS CIVILES Y CONSULTORIAS S.A.S.**, le enviara tal proveído, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica [gerencia.dfpc@gmail.com](mailto:gerencia.dfpc@gmail.com) existiendo constancia de que dicho mensaje fue entregado, abierto y leído por su destinatario, no obstante, ambos dejaron transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación



Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

*“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”*

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022, señala:

*“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)”*

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

*“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo anteriormente se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cae0b9dd5d32200cd77d77bd89c56d63116e8912a66733f7b03276a8652bf6**

Documento generado en 19/12/2022 05:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**